

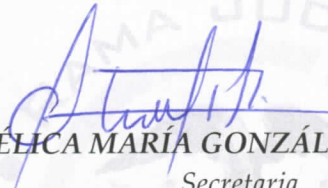
REFERENCIA: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: JOSE RICARDO ROJAS MORALES
DEMANDADO: SOFI LORENA MENDOZA
RADTCACIÓN: 15-299-31-84-001-2020-00066-00

INFORME SECRETARIAL:

Garagoa – Boyacá, siete (07) de abril de 2021.

En la fecha ingresa al Despacho el presente proceso, informándose que la apoderada demandante allega constancia para notificación y con solicitud de amparo de pobreza parte demandada. Lo anterior para lo que se disponga proveer.

Se hace constar que la Dra. OLGA LUCÍA GUÍO DIAZ, juez titular del Despacho disfruto de vacaciones individuales concedidas por el Tribunal Superior de Tunja del 23 de febrero de 2021 al 19 de marzo del mismo año, ambas fechas inclusive.


ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ FIGUEREDO
Secretaria

*Consejo Superior
de la Judicatura*

REFERENCIA: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: JOSE RICARDO ROJAS MORALES
DEMANDADO: SOFI LORENA MENDOZA
RADICACIÓN: 15299-31-84-001-2020-00066-00



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Garagoa, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La citación para notificación personal no resulta de recibo, por las siguientes razones:

Para casos como éste, en el que la parte demandante de forma expresa manifestó desconocer el canal digital al cual podía enviarse la notificación a la parte demanda, lo procedente era realizar la misma de acuerdo con el artículo 291 del C.G.P., tal como se ordenó en auto que antecede, y no de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En cualquiera de los dos casos la notificación personal la hace el Despacho Judicial, pero la del artículo 291 exige que la parte previamente envíe una citación a la dirección física o electrónica (inc 6 Art. 291 C.G.P.) informada en la demanda. Ahora bien, como la notificación personal prevista por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no exige previa citación, debe hacerla el Juzgado de forma directa, quien cuenta con la opción de confirmación de entrega, recibido e incluso de lectura de los correos electrónicos. En algunos casos en los que la parte decide efectuar la notificación por su cuenta y obtiene recibido del correo electrónico a través de una plataforma dispuesta para el efecto, o por respuesta directa de la parte, se acepta la misma, pero con el riesgo de que se alegue la indebida notificación. Cuando no se alega en oportunidad, opera el principio de convalidación.

Como en este caso la parte demandante no suministró el correo de la demandada por cuanto lo desconocía, el Juzgado no podía realizar la notificación conforme al artículo 8 del Decreto 806, por lo que le correspondía a la demandante desplegar las actuaciones previstas en el artículo 291 del C.G.P.

En cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 291 del C.G.P. se le ha debido indicar a la demandada entre otros, que debía comparecer al Juzgado a notificarse, anunciarle el término dentro del cual debía presentarse (numeral 3 artículo 291 C.G.P.) y no hacer referencia a ningún traslado, ya que ninguno puede correrse hasta tanto no se notifique a la parte.

No obstante lo anterior, no se ordenará repetir la citación para notificación personal, teniendo en cuenta que la señora SOFI LORENA MENDOZA ROJAS ha efectuado algunas actuaciones dentro del proceso, que pasan a definirse:

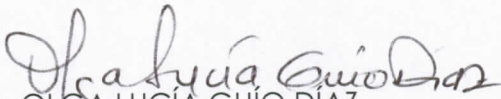
1. No se entiende notificada por conducta concluyente la señora SOFI LORENA MENDOZA ROJAS teniendo en cuenta que si bien manifiesta conocer el contenido de la demanda, no hace igual manifestación respecto del auto admisorio de la demanda que es lo exigido por el artículo 301 del C.G.P. para entender surtida tal forma de notificación.
1. Por cumplirse los requisitos exigidos por el art. 151 y ss. del CGP., se dispone conceder el beneficio de amparo de pobreza a la señora SOFI LORENA MENDOZA ROJAS, designando como su apoderado al Dr. CARLOS CESAR SOLIS CAMELO. Infórmesele su designación recordándole que el cargo es de forzoso

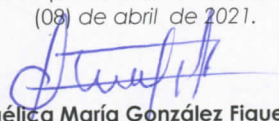
desempeño; además que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de su elección, de lo contrario incurrirá en las sanciones que prevé el art. 154 del CGP. Así mismo, que su remuneración si a ello hubiere lugar, se regirá por lo dispuesto en el art. 155 ib.

Se debe surtir con el designado la notificación, corriendo el traslado de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


OLGA LUCÍA GUÍO DÍAZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
Garagoa, Boyacá. El anterior auto se
notifica por Estado N° 25 del ocho
(08) de abril de 2021.

Angélica María González Figueredo
Secretaría